

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Ángela Inés Castañeda Toro	Octubre 27/20 (Anexo 05, Cdno. principal digital)	Octubre 29/20 5:00 p.m	Del 30 de octubre al 13 de noviembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en el aplicativo del centro de servicios judiciales y en el correo electrónico del despacho y no se encontró pronunciamiento de la parte demandada.

Noviembre 17 de 2020

OLGA PATRICIA

GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00133-00 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva, promovida por el señor Carlos Felipe Montaño Villa en contra de la señora Ángela Inés Castañeda Toro se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada, señora **Ángela Inés Castañeda Toro** y a favor del señor **Carlos Felipe Montaño Villa** por las sumas de dinero e intereses causados que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 08 a la 09 anexo 01 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.



La notificación a la señora Ángela Inés Castañeda Toro se surtió el 29 de octubre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la señora Ángela Inés Castañeda Toro, por las sumas de dinero descritas en auto del 10 de marzo de dos mil veinte (2020), visible en la página de la 08 a la 09 del anexo 01 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

- 1°) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Carlos Felipe Montaño Villa** en contra de la señora **Ángela Inés Castañeda Toro**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 2°) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.
- 3°) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4°) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.
- 5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.). En su debido momento remítase el trámite a la oficina de ejecución de sentencias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 139 de noviembre 18 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA JUEZ JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb00f9deba3717db6597ababe1ffbe287cb5af8c2dd53812287bd7f738007b6

Documento generado en 17/11/2020 05:15:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica